PROYECTO DE LEY MARCO DE SEGURIDAD PRIVADA

LIBRO PERTINENTE A: **SEGURIDAD ELECTRONICA y TECNOLOGIAS APLICADAS**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

La prestación de servicios privados de vigilancia y seguridad electrónica a través del monitoreo remoto y los sistemas tecnológicos aplicados para tal fin tanto en el diseño, la instalación, el uso y el mantenimiento deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley.

También quedan sujetas a las disposiciones de esta ley la contratación y/o adquisición de servicios de seguridad electrónica, sea voluntaria u obligatoria, tanto por parte de personas humanas como jurídicas públicas o privadas.

Se encuentran comprendidas dentro de esta ley, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, a las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que contratan y/o adquieran servicios de seguridad electrónica, o que adquieran productos de seguridad electrónica para la realización del automonitoreo, sin encontrarse registradas conforme las prescripciones de la presente.

Artículo 2º.- Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Autoridad de Aplicación: La Autoridad de aplicación con competencia local, tal como se define en el artículo 7º de esta ley.
b) Centro Unico de Coordinación y Control: Es el centro que se pone en funcionamiento dentro del sistema de alerta policial o emergencias-911 existente en la jurisdicción, que tendrá a su cargo la recepción de avisos de emergencia y su derivación a las Autoridades correspondientes. No resulta ser una estructura adicional a la existente, sino que se trata de un sistema a ser implementada en el ya creado para la recepción y gestión de alertas del tipo que se gestionan mediante la presente ley.

c) Avisos de emergencia: Son las comunicaciones que realicen los Prestadores o Usuarios, estos últimos en el supuesto del automonitoreo, al Centro Unico de Coordinación y Control, poniendo en conocimiento de eventos transmitidos desde un objetivo de seguridad electrónica o objetivo crítico de seguridad electrónica.
d) Tipos de seguridad: Son los que se establecen en determinadas tecnologías aplicadas a la seguridad y tienen por objeto fijar las diferentes exigencias de servicios y los Prestadores habilitados para la prestación de cada tipo de servicio.
e) Instalación: Es la actividad en virtud de la cual se coloca un sistema de seguridad electrónica en un objetivo determinado con el fin de incrementar sus niveles de seguridad.
f) Mantenimiento: Se entiende por mantenimiento a la actividad de control preventivo y reparación correctiva del sistema de seguridad electrónica.
g) Monitoreo: Se entiende por monitoreo a la recepción, clasificación, seguimiento y administración de señales y/o eventos emitidos por sistemas de seguridad electrónica, fijos o móviles, a través de una central de monitoreo remota con el objeto de poder analizar y/o determinar la ocurrencia de una emergencia y/o delito y dar respuesta al mismo a través de la puesta en conocimiento de las Autoridades publicas utilizando métodos y protocolos establecidos.
h) Monitoreo propio o Automonitoreo: Es la acción de recibir por parte del USUARIO, únicamente, desde un sistema electrónico de seguridad propio e instalado a tal fin, las señales de eventos emitidos desde el mismo.
i) Evento: Condiciones resultantes de la operación del sistema de alarma, por ejemplo: señal de alarma.
j) Alarma: Advertencia de la presencia de un peligro en relación con la vida, la propiedad o el entorno.
k) Objetivo de seguridad electrónica: Se entiende por objetivo a las personas, establecimientos, comercios, industrias, o cualquier bien mueble, inmueble o intangible, controlados o vigilados por sistemas de seguridad electrónica. Estos podrán ser fijos o móviles, con o sin monitoreo remoto o del propio Usuario.
l) Objetivo crítico de seguridad electrónica: Se entiende por objetivos críticos a los establecimientos, bieneso servicios esenciales, incluyendo: (i) oficinas y/o vehículos públicos; (ii) infraestructura destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones; generación, transporte y distribución de energía eléctrica; extracción, transporte y distribución de hidrocarburos; agua potable y cloacas; (iii) establecimientos, infraestructura y bienes vinculados a la seguridad pública; (iv) establecimientos, infraestructura y bienes vinculados a los servicios penitenciarios; (v) aeropuertos, puertos, terminales de tren, colectivos o cualquier otro medio de transporte público.

m) Usuarios: Para las prescripciones de esta ley, se entiende a la persona humana o jurídica de carácter privado que se encuentra registrada para operar el propio sistema de seguridad electrónica, con monitoreo propio.
n) Prestadores: Personas humanas o jurídicas de carácter privado, que presten servicios de seguridad electrónica.
o) Prestatarios: Personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que adquieran, o se encuentren obligadas a adquirir servicios de seguridad electrónica para un objetivo dado.
p) Registro Unico de Prestadores y Usuarios: El registro que se crea en el artículo 11º de esta ley.
q) Servicios de seguridad electrónica: El relevamiento, análisis, evaluación y mitigación de riesgo, proyecto, instalación, dirección de obra, mantenimiento, capacitación del usuario finaly monitoreo de sistemas de seguridad electrónica.
r) Sistemas de seguridad electrónica: El conjunto de dispositivos, software y elementos electrónicos fijos o móviles conectados lógicamente entre sí, con el objetivo de elevar los niveles de seguridad para las personas o bienes, frente a hechos o actos que pudieran implicar un riesgo o amenaza.
s) Sistema de alarmas fijos: Es el conjunto de dispositivos, software y elementos electrónicos de seguridad instalados en propiedades inmuebles y/o adheridos a dichas instalaciones o autorizados a instalar en la vía publica. Pueden o no ser monitoreados remotamente.
t) Sistema de alarmas móviles: Es el conjunto de dispositivos, aplicaciones, software y elementos electrónicos de seguridad instalados en vehículos de todo tipo o que se encuentre en poder de una persona humana. Pueden o no ser monitoreados remotamente.
u) Certificación de medios técnicos: Los Prestadores de servicios de monitoreo de alarmas deberán utilizar medios técnicos certificados por la Autoridad de Aplicación o que presenten para su certificación. Para el supuesto que sea imposible la aludida certificación por ausencia de normas técnicas de referencia aprobadas, aplicará la certificación.
v) Electrón: Es la unidad de medida que se utiliza en el marco de la presente ley a efectos de mensurar tasas y multas, siendo el equivalente a un haber mensual nominal, sujeto a aportes previsionales, que por todo concepto perciba un Agente del Agrupamiento Comando en actividad de la Policía de la Provincia.
w) Tasa de registración: La tasa de registración para nuevos prestadoras de servicios de monitoreo de alarmas fijas y móviles será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de un Electrón.
x) Sistemas de seguridad de uso propio: Son los sistemas que los Usuarios compran e instalan por sí mismos y que se utilizarán para el Automonitoreo.

y) Infracciones y Sanciones:El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley por parte de Prestadores y Usuarios podrán configurar infracciones muy graves, graves y leves, y serán sancionables por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en la presente Ley.
z) Centro de Monitoreo: Es el centro atendido de forma continua, con personal a disposición en forma permanente, en el que se reciben y supervisan los datos relacionados con el estado de uno o más sistemas de alarma.

Artículo 3º.- Interés público

Declárese de interés públicoa los servicios de seguridad electrónica.

Artículo 4º.- Complementariedad

Las actividades comprendidas en esta ley tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública.

Artículo 5º.- Compatibilización

La Autoridad de Aplicación, en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta ley, deberán propender a la compatibilización de este régimen, con regímenes similares de otras jurisdicciones, con el objetivo de cumplir los cometidos de seguridad pública.

Artículo 6º.- Obligatoriedad de la registración

Se encuentra prohibida la prestación de servicios de seguridad electrónica sin la previa inscripción en el Registro Unico de Prestadores. Los Prestadoressolamente podrán prestar los servicios en el Tipo de seguridad para el que se encuentren registrados en el Registro Unico de Prestadores.

La prestación de servicios de seguridad electrónica sin registro o con una registración para un servicio diferentedel que conste en el Registro Unico se considera una falta grave. Se entenderá que la registración en un determinado Tipo traerá implícita la propia para los Tipos inferiores.

Asimismo, se considera una falta grave la contratación de empresas no registradas para desarrollar la actividad.Los contratos que se celebren en esas condiciones no gozarán de los beneficios de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

La comercialización de sistemas de seguridad de alarmas fijas de Tipo1, no monitoreados, estará excluida de la obligación de registro, sin perjuicio de la sujeción a las normas técnicas establecidas en esta ley y su reglamentación.

Capítulo Segundo
Autoridades de Aplicación

Artículo 7º.- Autoridad de Aplicación

La Autoridad de aplicación de esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar actos de alcance general y particular vinculados con la aclaración, interpretación y aplicación de la presente ley y su reglamentación;
b) Constituir y tener a su cargo el Registro Unico de Prestadores y Usuarios que se crea en el artículo 11º de esta ley;
c) Brindar información y llevar estadísticasen los términos del artículo 15º de esta ley;
d) Inscribir a los Prestadoresy Usuarios y mantener actualizado el Registro Unico de Prestadores y Usuarios, con la información detallada en esta ley y su reglamentación;
e) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de seguridad electrónica;
f) Constituir, en el seno de su vigente sistema de alerta policial o de emergencias-911, el Centro Unico de Coordinación y Control y disponer todas las medidas necesarias para su implementación;
g) Fiscalizar y controlar a los Prestadoras y Usuarios en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley y su reglamentación;
h) Instruir sumarios, disponer medidas preventivas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;
i) Propender a la armonización de normas entre distintas jurisdicciones para evitar superposición de exigencias;
j) Celebrar acuerdos de colaboración con las autoridades competentes de otras jurisdicciones, con el objeto de compatibilizar las normas regulatorias de la actividad en orden a facilitar el cumplimiento de los cometidos de seguridad pública estatal;
k) Promover la firma de convenios de mutua cooperación entre el Estado Provincial y las cámaras representativas del sector;
l) Reglamentar el régimen de capacitación profesional, entrenamiento y certificación habilitante para el personal técnico de los distintos servicios de seguridad electrónica, reconocer instituciones habilitadas para la formación y para la emisión de las certificaciones respectivas;
m) Adoptar todas las medidas de políticas públicas tendientes a eliminar la prestación de servicios en forma irregular; y
n) Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
o) Ejercer las demás funciones que esta ley o su reglamentación le asignen.

Artículo 8º.- Deberes de las Fuerzas de Asistencia Pública de la Provincia

En lo que respecta a los sistemas de seguridad electrónica, las Fuerzas de Asistencia Pública (policía, bomberos, defensa civil y asistencia médica) de la Provincia tendrá los siguientes deberes:

a) Responder a los requerimiento del Centro Unico de Coordinación y Control implementado en el seno del vigente sistema de alerta policial o de emergencias-911; y
b) Colaborar con los requerimientos de auxilio provenientes de otras jurisdicciones.

Artículo 9º.- Centro Unico de Coordinación y Control

Créase, en el seno del vigente sistema de alerta policial o de emergencias-911, el Centro Unico de Coordinación y Control, el cual tendrá a su cargo las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Recibir avisos de emergencia y su derivación a las autoridades correspondientes; y
b) Mantener actualizada la nómina de objetivos de seguridad electrónica, fijos o móviles.

La reglamentación establecerá las condiciones de implementación del Centro Unico de Coordinación y Control y la conexión con los Prestadores.

El Centro Unico de Coordinación y Control deberá ser compatible técnicamente con los sistemas de gestión de eventos de los Prestadores.

Artículo 10º.- Fiscalización de Prestatarios y Usuarios

La fiscalización del cumplimiento por parte de los prestatarios y Usuariosde las obligaciones previstas en esta ley y la aplicación de sanciones ante su incumplimiento, estará a cargo de las autoridades locales con competencias en materia de registraciones.

Las autoridades correspondientes no realizaran las registraciones pertinentes si los prestatarios no cumplieran con las previsiones de esta ley y su decreto reglamentario.

TITULO SEGUNDO
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD ELECTRONICA

Capítulo Primero
Registro Unico de Prestadores

Artículo 11º.- Creación del Registro Unico de Prestadores y Usuarios

Créase en el ámbito delaAutoridad de Aplicación, el Registro Unico de Prestadores y Usuarios, en el que se deberán inscribir los Prestadores de servicios de seguridad electrónica alcanzados por esta ley.

El Registro Unico de Prestadores y Usuariosestará conformado por un legajo por cada prestador, en el que se incluirá al menos:

(a) la información aportada para la inscripción en los términos del artículo 12º de esta ley y la que aporten con motivo de las obligaciones de actualización previstas en esta ley;
(b) las sanciones que se hubieren aplicado en los términos de esta ley y se encontraren firmes; y
(c) el Tipo de seguridad para el que estén registrados para prestar servicios.

Artículo 12º.- Requisitos para la inscripción en el Registro Unico de Prestadores y Usuarios

Para ser inscriptos en el Registro Unico de Prestadores y Usuarios, los sujetos interesados deberán realizar una petición por escrito, indicando el servicio y el Tipo de seguridad máxima para el cual requiere la inscripción y deberá acompañar la siguiente documentación.

1. Las personas humanas, mayores de 18 años de edad:
    a. Formulario de presentación declarando apellido y nombre completo, domicilio real y constituido dentro de la provincia, y tipo y número de documento.
    b. Copia del documento nacional de identidad (D.N.I.).
    c. Copia simple de la constancia de asignación del número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
    d. Declaración jurada patrimonial, suscripta por un contador público nacional y certificada por el consejo profesional.
    e. Declaración jurada de que el peticionante y el/los representante/s técnico/s no está/n comprendido/s en alguna de las causales de exclusión previstas en esta ley.
    f. Declaración jurada del peticionante y del/de los representante/s técnico/s sobre su condición de Personas Expuestas Políticamente, conforme disponga la regulación.
    g. Certificado de Reincidencia del peticionante y del/de los representante/s técnico/s.
2. Las personas jurídicas:
    a. Poder que acredite representación del presentante con facultades suficientes para requerir la inscripción en el Registro Unico de Prestadores y Usuarios.
    b. Formulario de presentación declarando denominación o razón social y domicilio legal y constituido dentro de la provincia.

c. Copia del acta constitutiva, estatuto o contrato social con sus respectivas constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio. El objeto social previsto en dicho estatuto deberá ser preciso y determinado, y tener relación directa con la seguridad electrónica. Cuando el presentante fuera una sociedad constituida en el extranjero, deberá acompañarse la constancia de inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley Nº 19.550.
d. Actas de designación de autoridades.
e. Copia simple de la constancia de asignación del número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
f. Estados contables debidamente certificados por el consejo profesional en un número máximo de TRES (3), dependiente ello de la antigüedad de existencia de la persona jurídica.
g. Declaración jurada de que sus titulares, autoridades y responsable/s técnico/s no están comprendidos en alguna de las causales de exclusión previstas en esta ley.
h. Declaración jurada de titulares, autoridades y responsable/s técnico/s sobre su condición de Personas Expuestas Políticamente, conforme disponga la regulación.
i. Certificado de reincidencia de sus titulares, autoridades y responsable/s técnico/s.

3. Requisitos técnicos comunes:
    a. Descripción de los Servicios de Seguridad Electrónica cuya registración solicita, de conformidad con las categorías contempladas en esta ley.
    b. Descripción genérica del equipamiento a utilizar.
    c. Comprobante del pago del arancel de registración.
    d. Designación de uno o más representantes técnicos y acompañar la/las credenciales certificantes vigentes. Cuando el prestador sea una persona humana, el representante técnico puede ser el mismo prestador o usuario.En el caso de requerimientos de inscripción para prestar servicios de seguridad electrónica en objetivos de Tipo 4 de seguridad, el peticionante deberá acreditar como responsable un profesional con un título habilitante.

4. Para la prestación de servicios de monitoreo, además de los requisitos anteriores los sujetos interesados deberán acompañar una certificación de que la central de monitoreo se ajusta a las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o internacionales reconocidos.
5. Quienes presten servicios de seguridad electrónica a objetivos de seguridad electrónica deTipo 4 o calificados como objetivo crítico, deberánacreditar tener doble central de monitoreo y los demás requisitos de seguridad que especifique la reglamentación.
6. Los Usuarios:
    a. Persona humana o jurídica. En caso de personas humanas, deberán ser mayores de 18 años de edad.
    b. Formulario de presentación declarando apellido y nombre completo o razón social, domicilio real y constituido dentro de la provincia, y tipo y número de documento y CUIT.
    c. Copia del documento nacional de identidad (D.N.I.).
    d. Declaración del domicilio en el cual se asienta el aludido sistema propio.
    e. Declaración del equipamiento instalado.
    f. Certificado emitido por el Prestador registrado que haya realizado la instalación del sistema, así como de aquel que deba realizar el pertinente mantenimiento y capacitación conforme lo señalado en las características aludidas para el Tipo 1.
    g. Copia simple de la constancia de asignación del número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en caso de corresponder.

Toda la documentación técnica estará suscripta por el representante técnico, además del peticionante o su apoderado.

Artículo 13º.- Procedimiento de inscripción

La Autoridad de Aplicación deberá resolver los pedidos de inscripción en el Registro Unico de Prestadores y Usuariosdentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de presentada la solicitud correspondiente. Dicho plazo podrá extenderse por otros veinte (20) días hábiles administrativos, en caso de que la Autoridad de Aplicación lo dispusiera fundadamente. Se considerará registrado el solicitante si la Autoridad de Aplicación no resolviese el pedido, debidamente completado, dentro del plazo fijado, o su ampliación, sin perjuicio de la atribución de la Autoridad de Aplicación de extinguir los actos administrativos registrales configurados por

su consentimiento tácito en las hipótesis de que el pedido de inscripción no se hubiere ajustado a las disposiciones de la presente ley.

En caso de que la solicitud de inscripción presentada no cumpla con los requisitos estipulados, la Autoridad de Aplicación requerirá al solicitante que subsane las deficiencias dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en esta ley a los sujetos que inicien las actividades en virtud del registro tácitamente acordado cuando el pedido de inscripción fuere manifiestamente improcedente o la documentación acompañada notoriamente insuficiente.

Artículo 14º.- Actualización de la información del registro

Los Prestadores inscriptos tienen la obligación de comunicar al Registro Unico de Prestadores y Usuarios, cualquier modificación en los datos informados en los términos del artículo 12º, dentro del plazo de treinta (30) días de producida la modificación.

Los Prestadores tendrán la obligación de informar cualquier modificación en la composición social o reorganización societaria, acompañando la documentación descripta en el artículo 12º de esta ley. Cuando con motivo de la reorganización societaria resultaren una o más nuevas sociedades, cada una de ella deberá presentar la documentación correspondiente y, en cualquier caso, se conservarán los antecedentes.

Los Prestadoresde servicios de seguridad electrónica a objetivos de Tipos 4 o críticos deberán acompañar las renovaciones de las certificaciones de los responsables técnicos, con la periodicidad que establezca la regulación.

Artículo 15º.- Régimen de información pública

El nombre o denominación social de los Prestadores o Usuarios, el número de inscripción y los servicios y Tipos en que cada uno de ellos estáhabilitado para brindar, será información pública y podrá ser consultada ante la Autoridad de Aplicación por cualquier persona interesada. La Autoridad de Aplicación publicará un listado con dicha información en su sitio web oficial.

La Autoridad de Aplicación deberá informar anualmente al Poder Legislativo, respecto dela aplicación de las obligaciones de esta ley y la siguiente información estadística mínima: (a) cantidad de Prestadoresy Usuariosregistrados; (b) cantidad de objetivos de seguridad electrónica fijos; (c) estadísticas sobre la cantidad de Prestadores y Usuarios no registrados; (d) objetivos con servicios a cargo de Prestadoresy Usuariosno registrados; y (e) las sanciones impuestas. La Autoridad de Aplicación no publicará información concreta e individual de cada objetivo.

Artículo 16º.- Cese de actividades

Los Prestadoresy Usuarios inscriptos deberán informar a la Autoridad de Aplicación el cese de actividades, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 17º.- Causales de Exclusión.

No podrán estar inscriptos en el Registro Unico de Prestadores y Usuarios, las personas humanas o jurídicas que reúnan alguna de las siguientes condiciones, con exclusión de los Usuarios a quienes no aplicarán las presentes causales:

a) los menores de 21 años de edad;
b) los que no posean ciudadanía argentina;
c) los condenados a cualquier pena por la comisión de delito doloso, con sentencia firme, hasta el término de la condena;
d) los fallidos, hasta su rehabilitación;
e) los sancionados con la pena prevista en el artículo 74, inciso e) de la presente, mientras dure la inhabilitación;
f) el Gobernador y Vicegobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, legisladores, jueces, así como todo funcionario o empleado público jerárquico municipal, provincial o nacional,que se desenvuelva en cualquier dependencia de la que dependa alguna fuerza de seguridad;
g) los agentes de las fuerzas de seguridad, policiales, armadas, penitenciarias o de inteligencia en servicios; o
h) los agentes de las fuerzas de seguridad, policiales, armadas, penitenciarias o de inteligencia que hubiesen sido expulsados o exonerados.

Las personas alcanzadas por las causales de exclusión tampoco podrán integrar personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad electrónica, ni como titulares, autoridades, apoderados o dependientes.

Capítulo Segundo
Deberes de los Prestadores

Artículo 18º.- Deberes de los Prestadores

Sin perjuicio de otros deberes legales y/o reglamentarios, los Prestadores se encuentran específicamente obligados a las prescripciones que se detalla a continuación:

a) En el caso de corresponder, cumplir con los protocolos de aviso al Centro Unico de Coordinación y Control para señales o eventos de alarmas registrados por los Sistemas de Seguridad Electrónica, recibidos en una central de monitoreo propio o tercerizado.

b) Guardar la debida confidencialidad sobre la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, los bienes o efectos que custodien, así como de cualquier otro bien o persona, salvo que ese deber fuera expresamente relevado por requerimiento judicial.
c) Informar a sus clientes por cualquier medio escrito sobre el tipo del servicio que se compromete a prestar.
d) Informar al Centro Unico de Coordinación y Control la nómina de objetivos fijos, indicando la información que se individualice en la reglamentación.
e) Brindar la información que le requiera la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus atribuciones contenidas en esta ley.
f) Mantener actualizada la información del legajo del Registro Unico de Prestadores y Usuarios.
g) Cumplir con las obligaciones vinculadas al responsable y el personal técnico.

TITULO TERCERO
DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA EN GENERAL

Capítulo Primero
Definición general

Artículo 19º.- Alcance de la definición

La descripción de sistemas de seguridad electrónicos contenida en esta ley no tiene carácter taxativa y en el caso de que el avance tecnológico permita nuevas aplicaciones o sistemas,ellos estarán sujetos a la presente ley en lo pertinente.

Artículo 20º.- Tipos de seguridad

A los efectos de la presente ley, los sistemas de seguridad electrónica señalados en el Título Cuarto de la presente ley podrán contar con diferentes tipificaciones de seguridad denominados Tipos. En el caso de corresponder, en cada sistema que así lo amerite, se establecerá en la presente norma la definición de los mismos.

Artículo 21º.- Obligaciones mínimas de instalación y mantenimiento

La reglamentación establecerá las obligaciones mínimas de instalación, mantenimiento y funcionamiento para cada Tipo de seguridad, en función de la amenaza, de la naturaleza o importancia de la actividad económica involucrada, la localización de las instalaciones, la demografía criminal de la zona, la concentración de clientes, el volumen de los fondos o valores

que manejen, la peligrosidad de la actividad o material involucrado, la vulnerabilidad del objetivo de seguridad electrónica, o cualquier otra causa que lo hiciesen necesario.

Ningún Prestador podrá prestar servicios de monitoreo sobre sistemas de seguridad electrónica respecto de los cuales el Prestatario o Usuario no cumpla con las obligaciones de instalación y las tareas de mantenimiento consignadas en esta ley y su reglamentación.

Artículo 22º.- Sujetos obligados a adquirir servicios de seguridad electrónica

La reglamentación establecerá los sujetos obligados a contratar o adquirir servicios de seguridad electrónica.

La obligación de contratar o adquirir que se impongan en virtud de este artículo se establecerá en forma gradual, progresiva y fijando un período razonable para la adaptación de las instalaciones ya realizadas o para las nuevas instalaciones.

Artículo 23º.- Equipamiento

La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que deberá reunir el equipamientoy el diseño para cada Tipo de seguridad.

Con independencia de las especificaciones técnicas que imponga la reglamentación, todo medio técnico que se utilice para la prestación o autoprestación de servicios de seguridad electrónica deberá cumplir con las exigencias de las normas publicadas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA), o en su defecto, las reconocidas por la industria.

En caso de equipamientos que utilicen espectro radioeléctrico, el mismo deberá contar con la homologación delEnte Nacional de Comunicaciones, debiendo los Prestadores y Usuarios contar con la asignación de la frecuencia respectiva(ENACOM).

Artículo 24º.- Información al cliente

Los Prestadores deberán brindar por escrito a los prestatarios, información clara, adecuada y veraz sobre el Tipo de seguridad en el que se encuentra subsumidos, las obligaciones asociadas y los límites de responsabilidad aplicables.

En los supuestos en los que el prestatario no esté obligado a adquirir servicios de seguridad electrónica, las partes podrán acordar libremente las condiciones de prestación del servicio, debiendo establecerse claramente las condiciones técnicas del servicio, su alcance y límites en el contrato respectivo, en los términos del artículo 21 de esta ley y su reglamentación.

Artículo 25º.- Obligación de medios

Los sistemas y servicios de seguridad electrónica son prestaciones de medios y no de resultados. Conforme a ello tienen por objeto elevar los niveles de seguridad para las personas o bienes frente a hechos o actos que puedan implicar un riesgo o amenaza, según los niveles de seguridad consignados en el caso de que ellos apliquen, y son complementarios a las medidas de seguridad que pueda adoptar cada particular o la seguridad pública. El nivel de seguridad depende de muchos factores, que impiden comprometer un resultado. Entre esos factores podemos mencionar la naturaleza del objetivo de seguridad electrónica a proteger, su diseño, anillos de seguridad y complementación con barreras virtuales o físicas, la localización de los objetivos de seguridad electrónica, la demografía criminal de la zona, los antecedentes y frecuencia delictiva sobre el objetivo de seguridad electrónica, la concentración en la zona de otros objetivos de seguridad electrónica o de otro tipo y sistemas de seguridad electrónica. En la vía pública, el estado de la iluminación pública, el estado y limpieza de la calle y veredas (libre de graffitis, basura acumulada y autos abandonados), la peligrosidad de la actividad o materiales involucrados, la importancia de la actividad económica involucrada, el volumen de los fondos o valores que manejen, la vulnerabilidad residual del objetivo de seguridad electrónica, el mantener activado el sistema, proveer a su mantenimiento, cumplir los protocolos de seguridad que se recomienden, entre muchos otros.

La responsabilidad del Prestador es esencialmente subjetiva, debiendo éste responder por el dolo, negligencia, impericia, imprudencia e incumplimiento de los deberes asumidos, propios de la prestación, por dependientes y directivos. Solo son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad, con el hecho productor del daño y eximen de responsabilidad al hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado.

Capítulo Segundo
Del responsable y personal técnico

Artículo 26º.- Responsable técnico

Los Prestadores deberán contar con uno o más responsables técnicos. El responsable puede ser el mismo Prestador y Usuario, en el caso del artículo 12º, apartado 1 de esta ley. Los ingenieros o licenciados egresados de universidades públicas o privadas con incumbencias en seguridad, podrán ser responsables técnicos para todos los Tipos de seguridad.

Quienes posean título de técnico o de bachiller con orientación técnica o sean egresados de escuelas técnicas, sólo podrán ser responsables técnicos para servicios de seguridad electrónica de Tipos 1 a 3.

Artículo 27º.- Inhabilidad para ser responsable técnico

No puede ser responsable técnico, quien:

a) sea agente de la administración pública nacional, provincial o municipal;

b) se encuentre alcanzado por alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 17º de esta ley.

Artículo 28º.- Idóneo y Personal técnico

El personal técnico deberá tener incumbencia en el tipo de servicio de que se trate, ser idóneo, o haber realizado los cursos de capacitación ofrecidos por reconocidos centros de formación de personal técnico de seguridad electrónica.

Artículo 29º.- Centros de formación

Las empresas, cámaras gremiales empresarias del sector o asociaciones de profesionales de la seguridad podrán crear centros de formación dedicados a la formación, actualización y especialización de idóneos en seguridad electrónica, perteneciente o no a sus plantillas.

Los Prestadores deberán velar por la formación y actualización de su personal técnico.

TITULO CUARTO

DE LOS SISTEMAS SEGURIDAD Y VIGILANCIA ELECTRONICA

Capítulo Primero

De los sistemas de monitoreo remoto de objetivos de seguridad electrónica fijos

Artículo 30º.- Definición

Se entiende por sistema de monitoreo remoto de objetivos fijos a los sistemas de seguridad electrónica que tienen por objeto la recepción remota de señales emitidas por parte de los sistemas de seguridad electrónica instalados en objetivos fijos, con el objetivo de procesar dicha señal, detectar el tipo de riesgo informado y cumplir con los protocolos de comunicación con el Centro Unico de Coordinación y Control.

Artículo 31º.- Tipos de seguridad

A los efectos de la presente ley, se establecen los siguientes Tipos de seguridad, siempre de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 21 de la presente:

a) Tipo 1, para objetivos de seguridad electrónica que no estén conectados a un centro de monitoreo remoto ni sean monitoreados por el Usuario;
b) Tipo 2, dedicado a objetivos de seguridad electrónica privados y/o comerciales o industriales con conexión a un central de monitoreo remoto y/o monitoreados por el Usuario, salvo aquellos que por sus características estén alcanzados por otro Tipo de seguridad;
c) Tipo 3, para aquellos objetivos de seguridad electrónica que en virtud de las prescripciones su actividad u otras circunstancias, tengan obligaciones de instalación mínima de sistemas de seguridad electrónica, con conexión a una central de monitoreo remoto;
d) Tipo 4, para objetivos críticos de seguridad electrónica a la que le corresponda la instalación de sistemas integrales de seguridad electrónica, con conexión a una central de monitoreo remoto.

El Poder Ejecutivo establecerá el tipo de objetivo involucrado en cada Tipo de seguridad electrónica, así como aquellos que deberán tener instalaciones obligatorias en los términos de esta ley.

Artículo 32º.- Prohibición de denuncias sin protocolos a Autoridades

Queda prohibida y se considerará falta grave la instalación de equipos o sistemas automáticos programados para transmitir alarmas directamente o indirectamente sin la utilización de protocolos a las autoridades públicas correspondientes o al Centro Unico de Coordinación y Control.

La comunicación entre los sistemas de seguridad electrónica locales y las autoridades o el Centro Unico de Coordinación y Control, requiere siempre de la previa intervención de un centro de monitoreo remoto operado por un prestador debidamente registrado.

También se considerará falta grave la negligencia manifiesta de los Prestadores en la prestación del servicio de monitoreo y el incumplimiento de los protocolos de comunicación de señales emitidas por el sistema de seguridad electrónica recibidas por el Centro de Monitoreo y enviadas al Centro Unico de Coordinación y Control.

Artículo 33º.- Registro de objetivos

Los Prestadores deberán llevar un registro en el que asienten los objetivos vigilados. Los Prestadores deberán conservar el registro por un plazo mínimo de tres (3) años.

El prestador deberá informar al Centro Unico de Coordinación y Control los objetivos que tiene activos y deberá dar cuenta de las altas y bajas que se produzcan en forma mensual, con indicación de los datos exigidos por la reglamentación. Especialmente, deberán advertir si hubiera terceros Prestadores relacionados a las tareas de instalación y mantenimiento.

La Autoridad de Aplicación establecerá un sistema informático en línea que brinde agilidad a los procesos de alta, baja y modificación de objetivos monitoreados. La Autoridad de Aplicación deberá poner el sistema informático a disposición de los Prestadores, en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 34º.- Instalación y mantenimiento de sistemas conectados

Para conectar un sistema de seguridad electrónica local a una central de monitoreo será indispensable que la instalación de dicho sistema haya sido efectuada por un prestador inscripto en el Registro Unico de Prestadores y que cumpla con las exigencias impuestas por esta ley y su reglamentación para el sistema de seguridad electrónica respectivo.

Los Prestatarios tendrán la obligación de realizar, a su cargo y costo, el siguiente mantenimiento mínimo sobre:

a) Instalaciones de Tipo 1, sin necesidad de mantenimiento;
b) Instalaciones de Tipo 2, mantenimiento preventivo presencial de periodicidad anual;
c) Instalaciones de Tipo 3, mantenimiento preventivo presencial de periodicidad semestral;
d) Instalaciones de Tipo 4, mantenimiento preventivo presencial de periodicidad mensual.

Para el supuesto que el Prestatario no cumpliera con la obligación de mantenimiento antes citada, el Prestador se encontrará obligado a notificar formalmente al mismo de dicha obligación. Una vez efectuada dicha notificación el Prestador quedará absolutamente eximido de toda responsabilidad con relación al funcionamiento de los aludidos sistemas conectados. Se entenderá como notificación formal la puesta en práctica de un sistema electrónico de notificaciones entre el Prestador y Prestatario.

Artículo 35º.- Requisitos técnicos de los sistemas de monitoreo remoto

Los sistemas de seguridad electrónica que se conecten a una central de monitoreo remoto, deberán cumplir con los estándares establecidos en las normas específicas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) vigentes a la fecha, o en su defecto, las de cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o las reconocidas por la industria.

Los Prestadores deberán emitir un documento de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Artículo 36º.- Central de monitoreo

Para el correcto funcionamiento de las centrales de monitoreo, estas deberán estar atendidas por un número adecuado y proporcional de operadores en función del número de objetivos monitoreados. De la misma manera deberá cumplir con lo establecido en las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o internacionales reconocidos.

Artículo 37º.- Instrucción al prestatario

Antes de efectuar el monitoreo, los Prestadores están obligados a instruir al Prestatario sobre la operación del servicio, informándole por escrito u otro medio electrónico que permita aceditar recepción sobre su funcionamiento, las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que se derivan de su utilización.

El prestatario tendrá por obligación expresar su conformidad y compromiso de operar el sistema acorde a los lineamientos y de forma responsable. De la misma manera deberá expresar de manera unívoca el conocimiento de las limitaciones del sistema, y su interrelación con el Tipo de seguridad aplicable al objetivo en cuestión.

Artículo 38º.- Obligación de Denuncia y Protocolos de constatación en monitoreo de sistemas de alarma instalados en objetivos de seguridad electrónica fijos

Los Prestadores tienen la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad policial todo presunto hecho delictivo de acción pública derivado de alguna incidencia constatada del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

En el caso que los sistemas de los Prestatarios, o bien el uso que éste le dá al mismo, no cumplan con requisitos mínimos de funcionamiento, mantenimientos, uso correcto, y otros ítems que la reglamentación ha de detallar, los Prestadores no se encuentran obligados a denunciar como presunto hecho delictivo, eximiéndose éstos de toda responsabilidad.

Los Prestadores de servicios de monitoreo remoto de sistemas de alarma instalados en objetivos de seguridad electrónica fijos, deberán operar bajo los siguientes procedimientos de constatación:

- Previamente a recurrir al Centro Unico de Coordinación y Control deberán constatar:

    a. Pérdida de UNA (1) o varias vías de comunicación.

    b. La activación en forma sucesiva de DOS (2) o más dispositivos de alarma, provenientes de elementos diferentes y en un espacio de tiempo concordante con la configuración del objetivo protegido.

c. La constatación telefónica con el Prestatario o quien éste designe, en el lugar del hecho.

d. La constatación telefónica con vecinos cercanos al lugar del hecho designados o no por el Prestatario.

e. La constatación telefónica con el Prestatario o quien éste designe, fuera del lugar del hecho.

f. La constatación mediante dispositivos de escucha.

g. La constatación mediante dispositivos de captura de imagen.

h. La constatación en el lugar del hecho con personal del Prestador de Seguridad Privada.

En el supuesto de que las circunstancias no permitan cumplir con la confirmación requerida, se deberá indicar claramente al Centro Unico de Coordinación y Control que la incidencia tiene carácter de "no constatada".

También será considerada una incidencia "constatada", la activación de pulsadores de atraco o anti-rehén o código de coacción mediante teclado. En estos casos, y antes de proceder a la comunicación al Centro Unico de Coordinación y Control podrá verificarse la misma exclusivamente mediante video-verificación o audioverificación.

Artículo 39º.- Confidencialidad

Los sistemas de verificación complementaria de alarma sólo podrán almacenar imágenes de video o de audio frente a un evento de una alarma, previa información por escrito de las características técnicas del equipo y consentimiento expreso del prestatario. Las imágenes de video y audio almacenados serán confidenciales y estarán amparados por el régimen de protección de datos personales.

Los responsables de la operación de sistemas de monitoreo remoto deberán adoptar las medidas necesarias que garantice la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de modo accidental tenga acceso a las imágenes, sonidos y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Las obligaciones de confidencialidad alcanzarán a todos los sujetos que tengan acceso a dicha información, quienes deberán mantener absoluta reserva y confidencialidad, y no podrán develarla, ni utilizarla con ningún propósito distinto que el de seguridad, salvo requerimiento judicial expreso.

Las imágenes de video y audio verificación tienen que ser guardadas como mínimo por quince (15) días. La reglamentación podrá establecer plazos mayores para establecimientos de Tipo superior.

Toda persona podrá ejercer ante la autoridad judicial competente, las acciones de protección de datos personales o de hábeas data previstos en la legislación vigente.

Artículo 40º.- Sistemas de verificación y complementarios

Los prestatarios podrán disponer métodos de verificación complementarios.

Artículo 41º.- Cartel identificatorio

Los Prestadores de servicios de monitoreo de objetivos fijos deberán colocarlos en lugar visible y de acceso al público, en los objetivos de los prestatarios, de manera clara y permanente, como mínimo la siguiente información:

(a) Logotipo;
(b) Teléfono de contacto;
(c) Número de registro del Registro Unico de Prestadores y Usuarios.

Dichos carteles son disuasivos e identificatorios y no podrán ser considerados publicidad o propaganda a efectos tributarios.

El Prestador de servicios de monitoreo deberá remover dichos carteles una vez interrumpido su servicio, siendo obligación del Prestatario prestar conformidad con ello y permitiendo tal actividad, siendo responsable directo por todo impedimento que ofrezca al respecto.

Capítulo Segundo

De los sistemas de monitoreo en objetivos de seguridad electrónica móviles

Artículo 42º.- Sistemas de monitoreo en objetivos de seguridad electrónica móviles

Se entienden por sistemas de monitoreo de objetivos de seguridad electrónica móviles, a los sistemas de seguridad electrónica que permitan el seguimiento remoto de objetivos móviles, con la finalidad de detectar la existencia de riesgos y dar intervención a las fuerzas de seguridad frente a la verificación de eventos.

Artículo 43º.- Instalación y mantenimiento de sistemas conectados

La instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas de seguridad electrónica en objetivos móviles sólo podrá ser realizado por un prestador inscripto en el Registro Unico de Prestadores para dicho servicio y en el Tipo correspondiente.

Artículo 44º.- Centrales de monitoreo remoto

Para el correcto funcionamiento de las centrales de monitoreo remoto, estas deberán estar atendidas por un número adecuado y proporcional de operadores en función del número de objetivos monitoreados, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas nacional o internacionalmente reconocidas.

Artículo 45º.- Instrucción al prestatario

Antes de efectuar el monitoreo, los Prestadores están obligados a instruir al prestatario sobre la operación del servicio, informándole por escrito u otro medio fehaciente sobre su funcionamiento, las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que se derivan de su utilización.

El prestatario tendrá por obligación expresar su conformidad y compromiso de operar el sistema acorde a los lineamientos y de forma responsable.

Artículo 46º.- Prohibición de denuncias sin protocolos a Autoridades

Queda prohibida y se considerará falta grave la automatización de la transmisión de alarmas directamente a las autoridades públicas correspondientes o al Centro Unico de Coordinación y Control. La comunicación entre los sistemas de seguridad electrónica móviles (inclusive humanos) y las autoridades o el Centro Unico de Coordinación y Control, requiere siempre de la previa intervención de un centro de monitoreo remoto operado por un prestador debidamente registrado.

También se considerará falta grave la negligencia manifiesta de los Prestadores en la prestación del servicio de monitoreo y el incumplimiento de los protocolos de comunicación de señales emitidas por el sistema de seguridad electrónica recibidas por el Centro de Monitoreo y enviadas al Centro Unico de Coordinación y Control.

Artículo 47º.- Obligación de Denuncia y Protocolos de verificación en monitoreo de sistemas de alarma instalados en objetivos móviles no humanos

Los Prestadores tienen la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad policial todo presunto hecho delictivo de acción pública derivado de alguna incidencia constatada del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

En el caso que los sistemas de los Prestatarios, o bien el uso que éste le dá al mismo, no cumplan con requisitos mínimos de funcionamiento, mantenimientos, uso correcto, y otros ítem que la reglamentación ha de detallar, los Prestadores no han de denunciar como presunto hecho delictivo, eximiéndose éstos de toda responsabilidad.

Los Prestadores de servicios de monitoreo remoto de sistemas de alarma instalados en objetivo móviles que no sean personas humanas, deberán operar bajo los siguientes procedimientos de verificación para considerar un evento como "alarma verificada":

a) Botón de pánico.
b) Llamado del Prestatario o conductor de la unidad móvil, confirmando el evento.
c) Unidad con monitoreo activo que active algún evento preacordado como alarma (ejemplo apertura de puerta de cabina, apertura de puerta de carga, fuera de ruta, parada no autorizada u otro).
d) Evento detectado en la central de monitoreo que el Prestatario confirma como sospechoso.
e) Aviso de terceros indicando un evento o hecho sospechoso.

Cuando, de acuerdo con el protocolo de verificación se confirme la condición de "alarma verificada", el prestador podrá dar aviso al Centro Unico de Coordinación y Control de acuerdo con el protocolo de comunicación correspondiente.

Artículo 48º.- Obligación de Denuncia y Protocolos de verificación en monitoreo de sistemas de alarma instalados en objetivos móviles humanos

Los Prestadores tienen la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad policial todo presunto hecho delictivo de acción pública derivado de alguna incidencia constatada del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

En el caso que los sistemas de los Prestatarios, o bien el uso que éste le dá al mismo, no cumplan con requisitos mínimos de funcionamiento, mantenimientos, uso correcto, y otros ítem que la reglamentación ha de detallar, los Prestadores no han de denunciar como presunto hecho delictivo, eximiéndose éstos de toda responsabilidad.

Los Prestadores de servicios de monitoreo remoto de sistemas de alarma instalados en objetivo móviles que sean personas humanas, deberán operar bajo los siguientes procedimientos de verificación para considerar un evento como "alarma constatada":

a) Contacto telefónico con el Prestatario a efectos de que éste, mediante el uso de la "palabra clave" o sistema equivalente de validación de situación de no riesgo confirme el evento.

b) Unidad con monitoreo activo que active algún evento preacordado como alarma (ejemplo pánico o pánico demorado o alarma en tránsito).

Cuando, de acuerdo con el protocolo de verificación se confirme la condición de "alarma constatada", el prestador podrá dar aviso al Centro Unico de Coordinación y Control de acuerdo con el protocolo de comunicación correspondiente.

Artículo 49º.- Confidencialidad

Los Prestadores sólo podrán almacenar información obtenida a partir del monitoreo realizado, previo consentimiento expreso del Prestatario. La información almacenada será confidencial y estará amparada por el régimen de protección de datos personales.

Los responsables de la operación de sistemas de monitoreo remoto deberán adoptar las medidas necesarias que garantice la seguridad y confidencialidad de las imágenes, sonidos y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de modo accidental tenga acceso a las imágenes, sonidos y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Las obligaciones de confidencialidad alcanzarán a todos los sujetos que tengan acceso a dicha información, quienes deberán mantener absoluta reserva y confidencialidad, salvo requerimiento judicial expresoy/o autorización expresa del Prestatario.

Los datos obtenidos del monitoreo deberán ser almacenados por un período no inferior a tres (3) meses.

Toda persona podrá ejercer ante la autoridad judicial competente, las acciones de protección de datos personales o de hábeas data previstos en la legislación vigente.

Artículo 50º.- Sistemas de constatación y complementarios

Los prestatarios podrán disponer métodos de constatación complementarios.

Artículo 51º.- Equipos de bloqueo o inhibición de frecuencias radioeléctricas

Se encuentra prohibido el uso, fabricación y comercialización de dispositivos electrónicos que sirvan para inhibir frecuencias del espectro radioeléctrico, salvo aquellas que sean expresamente autorizados por la autoridad competente en la materia.

Artículo 52º.- Responsabilidad por el diseño de sistemas integrales de seguridad electrónica

La definición del diseño de un sistema integral de seguridad corresponderá a los Prestadores que estén inscriptos en el Registro Unico de Prestadores para la prestación de servicios para Tipo 4 y será realizada en función de las normas específicas del Instituto Argentino de

Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA).

El requerimiento de diseño, implementación y mantenimiento para el sistema deberá basarse en la determinación de los riesgos de la instalación conforme a estándares de seguridad.

Los Prestadores deberán emitir un documento de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección, obligación que resultará correlativa y consecuente a la de mantenimientos en cabeza del Prestatario a la que se alude en la presente ley.

TITULO QUINTO

DE LOS SISTEMAS DE TECNOLOGIAS APLICADAS A LA SEGURIDAD ELECTRONICA EN PARTICULAR

Capítulo Primero
De los sistemas de detección de intrusión

Artículo 53º.- Definición

Se entiende por sistemas de detección de intrusión al conjunto de dispositivos o elementos de seguridad electrónica, instalados en objetivos fijos o móviles, que tienen por objeto la detección de una intrusión y la generación de una señal de alarma sonora y/o lumínica local.

Cuando los sistemas de detección de intrusión se encontraren conectados a una central de monitoreo remota, resultará de aplicación las disposiciones de este capítulo y del capítulo sexto de esta ley.

Artículo 54º.- Requisitos técnicos de los sistemas de detección de intrusión

Los sistemas de detección de intrusión, al igual que su instalación y mantenimiento, deberán cumplir con los estándares establecidos en las normas específicas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o los reconocidos por la industria.

Los Prestadores y en su caso los Usuarios, deberán emitir un certificado de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Capítulo Segundo
De los sistemas de detección de incendio

Artículo 55º.- Definición

Se entiende por sistema de detección y aviso de incendio al conjunto de dispositivos eléctricos y electrónicos, fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, que permita detectar un incendio, a través de dispositivos adecuados,con el objetivo de generar una señal de alarma sonora y/o lumínica local. Eventualmente pueden activar un sistema de extinción.

Cuando los sistemas de detección y aviso de incendio se encontraren conectados a una central de monitoreo remota, tercerizada o propia, como una señal de alarma monitoreada resultará de aplicación las disposiciones de este capítulo y del capítulo sexto de esta ley.

Artículo 56º.- Requisitos técnicos de los sistemas de detección de incendios

Los sistemas de detección de incendios, al igual que su instalación y mantenimiento, deberán cumplir con los estándares establecidos en las normas específicas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o en su defecto, las reconocidas por la industria.

Los Prestadoresy en su caso los Usuarios, deberán emitir un certificado de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Capítulo Tercero
De los sistemas de control de acceso

Artículo 57º.- Definición

Se entiende por sistemas de control de acceso al conjunto de dispositivos o elementos de seguridad electrónica, instalados en objetivos fijos o móviles, que tienen por objeto detectar, identificar, validar, registrar y administrar con fines de seguridad, el ingreso y egreso de bienes y personas autorizadas hacia o desde, objetivos de seguridad electrónica.

Cuando los sistemas de control de acceso se encontraren conectados a una central de monitoreo remota, tercerizada o propia, resultará de aplicación las disposiciones de este capítulo y del capítulo sexto de esta ley.

Artículo 58º.- Requisitos técnicos de los sistemas de control de acceso

Lossistemas de control de acceso, al igual que su instalación y mantenimiento, deberán cumplir con los estándares establecidos en lasnormas específicas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo

Argentino de Acreditaciones (OAA) o en su defecto, las reconocidos usualmente por la industria.

En todos los casos deben asegurar la libre salida en caso de evacuación ante emergencias y facilitar los accesos de personas con capacidades motrices diferenciadas.

Los Prestadores,y en su caso los Usuarios, deberán emitir un certificado de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Artículo 59º.- Registro de datos

Los sistemas de control de acceso sólo podrán almacenar en sus registros la información mínima e indispensable para los fines de seguridad, según un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 60º.- Confidencialidad y tutela de datos personales

La información que se asiente en los registros correspondientes a un sistema de control de acceso será confidencial y estará amparada por el régimen de protección de datos personales.

Los Prestadores deberán adoptar todas las medidas razonables, conforme las normas técnicas vigentes, para preservar la seguridad de la información registrada por sistemas de control de acceso, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Las obligaciones de confidencialidad alcanzarán a todos los sujetos que tengan acceso a dicha información, quienes deberán mantener absoluta reserva y confidencialidad, y no podrán develarla, ni utilizarla con ningún propósito distinto que el de seguridad, salvo requerimiento judicial expreso.

La información deberá ser guardada por un período mínimo de 120días. La reglamentación podrá extender dichos plazos para establecimientos de Tipo 4.

Toda persona podrá ejercer ante la autoridad judicial competente, las acciones de protección de datos personales o de hábeas data previstos en la legislación vigente.

Artículo 61º.- Obligatoriedad

Serán obligatorios sistemas de controles de accesos en establecimientos que sean calificados como objetivo crítico en el inciso l) del artículo 2º.

Capítulo Cuarto
De los cercos eléctricos

Artículo 62º.- Definición

Se entiende por cercos eléctricos a los cercos, compuestos de uno o más hilos conductores de pulsos eléctricos,que separan un inmueble del espacio públicoo de otro inmueble y se encuentran electrificados a fin de repeler cualquier intento de intrusión de personas. Quedan excluidos de la presente regulación los cercos eléctricos de animales.

Cuando los cercos eléctricos se conecten a una central de monitoreo remota tercerizada o propia, con sistemas de alarma, resultarán de aplicación las disposiciones de este capítulo y del capítulo sexto de esta ley.

Artículo 63º.- Requisitos de instalación de los cercos eléctricos

Solamente podrán ser instalados los cercos eléctricos debidamente homologados y deberán cumplir con los estándares establecidos en la norma IEC 60335-2-76-2002 vigente, anexo BB2 o las que en el futuro las reemplacen, los requisitos del manual de instalaciones eléctricas domiciliarias, capítulo “Cercas electrificadas” N° 771-B.9 (manual 2006) de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), o las que en el futuro las reemplace, con las especificaciones y limitaciones que se establezcan en la reglamentación de esta ley.

Los cercos eléctricos instalados, deberán tener un mantenimiento mínimo anual, con los alcances que establezca la regulación.

Los Prestadores,y en su caso los Usuarios, deberán emitir un certificado de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Artículo 64º.- Carteles

Será obligatoria la instalación de un cartel en el que se advierta claramente que el cerco se encuentra electrificado, con la información mínima y las características que indique la regulación.

Dichos carteles no podrán ser considerados publicidad o propaganda a efectos tributarios.

Capítulo Quinto
De los sistemas de videovigilancia

Artículo 65º.- Definición

Se denomina sistemas de videovigilancia al conjunto de dispositivos o elementos de seguridad electrónica, instalados en objetivos fijos o móviles, que permiten la captación y/o el

tratamiento de imágenes de video, térmicas o de tecnología asimilable, con o sin sonido, con fines de vigilancia.

La "captación" comprende al proceso por el cual se toma imágenes ajenas y/o propias por medio de dispositivos electrónicos y el "tratamiento" incluye la visualización, transporte y/o almacenamiento de imágenes captadas.

Las referencias a sistemas de videovigilancia contenidas en esta ley, se entenderán hechas a cualquier medio tecnológico asimilable y, en general, a cualquier sistema que permita la captación de imágenes de video, con o sin sonido, previstas en esta ley.

Cuando los sistemas de videovigilancia se encontraren conectados a una central de monitoreo remota o del propio Usuario, resultará de aplicación las disposiciones de este capítulo y del capítulo sexto de esta ley.

Artículo 66º.- Requisitos de instalación de sistema de videovigilancia

La instalación y el mantenimiento de un sistema de videovigilancia deberá cumplir con los estándares establecidos en las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o cualquier otra organización habilitada por el Organismo Argentino de Acreditaciones (OAA) o en su defecto, las reconocidas por la industria.

Los Prestadores, y en su caso los Usuarios, deberán emitir un certificado de instalación y mantenimiento, certificando el buen funcionamiento del sistema a la fecha de inspección.

Artículo 67º.- Sistemas de videovigilancia fijos instalados en espacios públicos

Sólo las autoridades provinciales y/o municipales competentes, o los particulares debidamente autorizados, podrán instalar en la vía pública sistemas de videovigilancia fijos.

Las instalaciones de sistemas de videovigilanciafijos en la vía pública realizada por Autoridades incompetentes o particulares sin la debida autorización podrán ser decomisadas, en los términos del art. 79, inc. d) de la presente.

Los propietarios de bienes afectados por las tareas de instalación o mantenimiento de sistemas de videovigilanciafijos están obligados a facilitar y permitir la realización de dichas tareas, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder.

Artículo 68º.- Sistemas de videovigilanciamóviles en espacios públicos

Las autoridades públicas competentes podrán utilizar sistemas de videovigilancia móviles en patrulleros, uniformes de fuerzas de seguridad, drones para espectáculos públicos, así comoen cualquier medio que permita elevar los Tipos de seguridad de los espacios públicos.

Artículo 69º.- Régimen de información de sistemas instalados en espacios públicos

Las autoridades provinciales o municipales competentes que dispongan la instalación de sistemas de videovigilanciaen espacios públicos, deberán proporcionar a la Autoridad de Aplicación, anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe en el que se detalle la siguiente información:

a) La cantidad de cámaras fijas instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo, sus condiciones técnicas y su estado.
b) La cantidad de cámaras móviles en funcionamiento en la jurisdicción, precisando el elemento que le da movilidad.
c) La cantidad de cámaras que han dejado de funcionar y desde qué fecha, ya sea por desperfectos técnicos, por robo o vandalismo.
d) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.
e) Características técnicas del centro de monitoreo, propio o tercerizado y operadores a cargo.
f) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe del año anterior.

Artículo 70º.- Confidencialidad

La utilización de sistemas de videovigilancia fijos o móviles en espacios públicos tendrán como finalidad exclusiva la seguridad pública, la convivencia ciudadana, la determinación de las circunstancias de un accidente o hecho delictivo, la utilización pacífica de espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como la prevención y sanción de faltas e infracciones relacionadas con el tránsito y la seguridad pública.

Deberá mediar razonable proporción entre las finalidades perseguidas y la posible afectación a la intimidad de las personas.

Las autoridades competentes deberán publicar en un sitio de internet oficial el listado de cámaras de videovigilancia instalados en la vía pública de su jurisdicción.

La utilización de sistemas de videovigilancia fijos o móviles en espacios públicos, requerirá de un centro de monitoreo a cargo, o bajo la supervisión, de las autoridades públicas competentes.

Salvo disposición judicial y los supuestos previstos en leyes especiales, no se podrá utilizar sistemas de videovigilanciaen espacios públicos para tomar imágenes ni sonidos del interior de viviendas, ni recintos privados, fijos o móviles, ni en los lugares establecidos en esta ley cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad y privacidad de las personas.

Las imágenes y sonidos que se capten, graben y/o traten a través de sistemas de videovigilancia serán confidenciales y estarán amparados por el régimen de protección de datos personales.

Los responsables de la operación de sistemas de videovigilancia deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes y sonidos grabados que contengan datos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de modo accidental tenga acceso a las imágenes y sonidos grabados que contengan datos, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Las obligaciones de confidencialidad alcanzarán a todos los sujetos que tengan acceso a dicha información grabada, quienes deberán mantener absoluta reserva y confidencialidad, y no podrán develarla, ni utilizarla con ningún propósito distinto que el de seguridad, salvo requerimiento judicial expreso.

Las imágenes grabadas tienen que ser guardadas como mínimo por quince (15)días. La reglamentación podrá establecer plazos mayores para el Tipo 4 u objetivos críticos de seguridad electrónica.

Toda persona podrá ejercer ante la autoridad judicial competente, las acciones de protección de datos personales o de hábeas data previstos en la legislación vigente.

Artículo 71º.- Obligación de denuncia

La autoridad pública a cargo del centro de monitoreo remitirá, en forma inmediata, copia de las grabaciones de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos penales, a la Justicia o al órgano administrativo competente para que adopten las acciones que pudieran corresponder. Cuando el centro de monitoreo se encuentre gestionado por un Prestador, deberá realizar dicha remisión una vez que ello le sea expresamente requerido por la Justicia u órgano administrativo competente, siempre y cuando dichas grabaciones se encuentren en su poder. En el supuesto que las mismas se encuenten en posesión de persona ajena al Prestador, la obligación antes señalada en cabeza del mismo se entenderá por cumplida con la denuncia a la Autoridad de los datos de la persona que las posea.

Artículo 72º.- Sistemas de videovigilancia instalados en espacios privados de acceso público

Los titulares o arrendatarios de bienes inmuebles que instalen sistemas de videovigilancia deberán cumplir con la Ley nacional 25.326 y la Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, o las que en el futuro las reemplacen.

Los sistemas de videovigilanciasólo podrán almacenar en sus registros la información mínima e indispensable para los fines de seguridad, según un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 73º.- Publicidad sistema de videovigilancia en lugares de acceso público

En todos los locales de acceso público en los que se haya instalado un sistema de videovigilancia, deberá emplazarse un cartel en el que se advierta al público acerca de la existencia de dicho sistema, sin especificar su ubicación. La reglamentación establecerá los requisitos de instalación, sin perjuicio de las establecidas por la regulación nacional en materia de protección de datos personales.

TITULO SEXTO

ARANCELES

Artículo 74º.- Arancel por inscripción en el registro

Fíjese un arancel por inscripción en el Registro Unico de Prestadores y Usuarios, el que será determinado por la Autoridad de Aplicación, distinguiéndose entre servicios de monitoreo tercerizado o propio.

Para el supuesto que el prestador realice ambas actividades, “servicios de monitoreo remoto” e “instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica”, el pago de arancel de la primera de dichas categorías importará el cumplimiento de la obligación de pago de la segunda, no a la inversa.

Artículo 75º.- Arancelespara los servicios de monitoreo de objetivos de seguridad electrónica fijos

Los Prestadores del servicio de monitoreo de objetivos fijosy los Usuarios con monitoreo propio, abonarán los siguientes aranceles:

a) Arancel por Registración de objetivo de seguridad electrónica fijo: Los Prestadores de servicios de monitoreo de objetivos de seguridad electrónica fijos deberán abonar por laregistración de los mismos, por única vez, el uno por ciento (1 %) del Electrón.

b) Arancel por transferencia de objetivos de seguridad electrónica fijos: Los Prestadores del servicio de monitoreo de objetivos fijos deberán abonar por cada objetivo de seguridad electrónica cedido o transferido por otro Prestador, en forma individual o grupal, por cualquier medio, el equivalente cincuenta por ciento (50 %) del valor del arancel por Registración de objetivo de seguridad electrónica.

Los Prestadoresy Usuarios son los únicos obligados al pago de los aranceles previstos en este inciso. Sin embargo, los Prestadores podrán trasladar su valor a los Prestatarios.

Artículo 76º.- Mora

En el caso de mora en el pago de los aranceles, con independencia de las sanciones que pudieran corresponder,se devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, en concepto de interés resarcitorio, la tasa que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación, desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha de efectivo pago.

Artículo 77º.- Destino de los fondos

Los aranceles tendrán el siguiente destino:

a) Los aranceles a cargo delosPrestadores estarán destinados al financiamiento del Registro Unico de Prestadores y Usuarios y a solventar los servicios de fiscalización y control de los Prestadores.
b) Los aranceles a cargo delos prestatarios serán destinados al Fondo Fiduciario de Seguridad Electrónica.

TITULO SEPTIMO
INVERSIONES EN SEGURIDAD ELECTRONICA

Artículo 78º.- Fondo Fiduciario de la Seguridad Electrónica

Créase el Fondo Fiduciario Público de la Seguridad Electrónica con el objeto de contribuir a financiar la implementación y mantenimiento del Centro Unico de Coordinación y Control,así como para sufragar los mayores gastos que se generen en recursos materiales y humanos de las fuerzas de seguridad con motivo de los servicios de seguridad electrónica.

El Fondo Fiduciario de la Seguridad Electrónica estará integrado por los fondos que los Prestadoresingresen en concepto de aranceles y régimen sancionatorio.

Las condiciones de constitución y funcionamiento serán establecidas por la reglamentación.

TITULO OCTAVO

PROGRAMA DE INCENTIVO

Artículo 79º.- Deducciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Incorporase el siguiente artículo al Código Fiscal, ley [____] (t.o. por [___]):

ARTÍCULO [___].Las personas humanas o jurídicas que se encuentren obligados a instalar y mantener sistemas de seguridad electrónica podrán deducirse de la base imponible del impuesto a los ingresos brutos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos que represente su instalación, mantenimiento y monitoreo remoto.

TITULO NOVENO
REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo Unico

Artículo 80º.- Sanciones

Los sujetos que infrinjan las disposiciones de esta ley,su reglamentación, olas instrucciones que emita la Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades atribuidas por la pesente ley, serán pasibles de algunas de las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;
b) multa de uno (1) a diez (10)Electrones;
c) clausura de establecimientos;
d) decomisode los equipos utilizados para la prestación de los; y
e) baja del Registro Unico de Prestadores con inhabilitación para inscribirse por cinco (5) años.

Las penas podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

Cuando el infractor persistiese en la conducta infractora pese a la intimación de la Autoridad competenteso la infracción tuviere grave repercusión social, el máximo previsto en el inciso b)

podrá elevarse hasta veinte (20)Electrones. Dentro del máximo establecido, la Autoridad competente podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

Artículo 81º.- Causales de baja del Registro Unico de Prestadores y Usuarios

Unicamente procederá la pena de baja del Registro Unico de Prestadores y Usuarios en los siguientes casos:

a) el reiterado incumplimiento en la obligación de pago de los aranceles previstos en esta ley o el mantenimiento del incumplimiento durante tres (3) períodos mensuales consecutivos;
b) incumplimiento reiterado al deber de informar las altas y bajas de servicio, en caso de corresponder;
c) incumplir las obligaciones en materia de certificación de equipamiento;
d) incumplir con las obligaciones previstasen materia de responsables técnicos;e
e) incumplir con las obligaciones de confidencialidad que impone esta ley.

Artículo 82º.- Prestación de servicio sin registración

La prestación o contratación de servicios sin la debida registración será pasible de las siguientes sanciones acumulativas:

a) Clausurade la locación utilizada para la prestación de los servicios;
b) Decomiso de los equipos utilizados para la prestación de los servicios;
c) Multa equivalente de entrecien (100) y doscientos (200)Electrones; e
d) Inhabilitación por un período de cinco (5) años desde que la sanción quede firme.

Artículo 83º.- Clausura, decomiso o inhabilitación Decomiso

En caso de que se imponga la sanción de clausura, decomiso o inhabilitación, la Autoridad de Aplicación deberá notificar fehaciente dentro de las 24 horas a los Usuarios a los que se les deje de prestar el servicio de monitoreo.

Artículo 84º.- Multa

Toda multa debe ser abonada dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

El monto percibido en concepto de multas será afectado específicamente a solventar los servicios de fiscalización y control de los Prestadores y Usuarios.

Artículo 85º.- Medidas preventivas

Antes de la iniciación de un sumario o en cualquier momento durante la tramitación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento de un prestador o el decomiso de elementos de seguridad electrónica, cuando exista un grave riesgo a la integridad física, la propiedad o la intimidad de las personas.

La resolución que disponga una medida preventiva podrá ser impugnada de conformidad con la [Ley de Procedimientos Administrativos]. Los recursos que se interpongan contra medidas preventivas no tendrán efecto suspensivo.

En caso de ordenarse la clausura preventiva de un establecimiento o el decomiso de elementos de seguridad electrónica, la Autoridad de Aplicación deberá formar un incidente y remitirlo al juez en lo correccional de turno para que dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida,decida si debe mantenerse o levantarse la medida.

Artículo 86º.- Graduación de la sanción

A los efectos de seleccionar y graduar la pena aplicable se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el usuario, la posición en el mercado del infractor, la intencionalidad del autor, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Artículo 87º.- Procedimiento sancionatorio

La Autoridad de Aplicación será competente para iniciar y tramitar procedimientos sancionatorios y aplicar las sanciones a los Prestadores.

Frente a la detección de una presunta infracción, la Autoridad de Aplicación labrará actuaciones administrativas que se regirán conforme las siguientes disposiciones:

a) La Autoridad de Aplicación podrá iniciar el procedimiento de oficio o como consecuencia de una denuncia.
b) La Autoridad de Aplicación determinará dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos si existe mérito para formular imputación de cargos al prestador.
c) En caso de que la inspección aludida en el apartado a) se hubiere dispuesto una medida preventiva de clausura o decomiso, la decisión del inciso precedente deberá adoptarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un informe de cargo donde se indique con precisión la infracción que se imputa, la norma infringida y los hechos que constituyen la infracción.
d) De dicho informe se correrá traslado al presunto infractor por un plazo de diez (10) días, a los efectos de que, en caso de considerarlo conveniente, presente su descargo y ofrezca pruebas que hagan a su derecho.

e) En sus presentaciones, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles administrativos subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
f) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. La resolución que deniegue medidas de prueba será susceptible de ser recurrida de conformidad con la norma local de Procedimientos Administrativos.
g) Las pruebas deberán producirse dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al presunto infractor.
h) Concluida la etapa probatoria, se otorgarán cinco (5) días hábiles administrativos, a los efectos de que el presunto infractor presente un alegato sobre el mérito de la prueba.
i) La resolución definitiva del sumario será dictada por la Autoridad de Aplicación dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos computados desde la decisión que deniegue la apertura a prueba, o la presentación del alegato o el vencimiento del plazo para hacerlo, cuando se hubiere resuelvo abrir a prueba el sumario.
j) Los recursos que se interpongan en sede administrativa contra actos sancionatorios tendrán efecto suspensivo.

Artículo 88º.- Registro y publicación de la infracción

La Autoridad de Aplicaciónincorporará al legajo del prestador las sanciones firmes a los efectos de ponderar la reincidencia y dispondrá la publicación de las mismas en su sitio de Internet, o de una síntesis de los hechos que la originaron.

Cuando la repercusión social de ésta haga conveniente generar mayor difusión de los hechos, podrá ordenarse su publicación en un diario, a costa de la infractora.

En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare.

Artículo 89º.- Prescripción

Tanto la acción sancionatoria como la sanción aplicada prescriben en un plazo de dos (2) años, que se computará desde la comisión de la infracción y/o desde la aplicación de la sanción, según corresponda.

La prescripción de la acción sancionatoria sólo será interrumpida con la imputación. Aun cuando no se hubiese dictado un acto administrativo definitivo, transcurrido un año desde que

se notificó el auto de imputación se reiniciará el cómputo de la prescripción, salvo que se acredite que ello se debió a maniobras dilatorias de la imputada.

La prescripción de la sanción sólo será interrumpida en caso de que la autoridad competente inicie la acción judicial respectiva, tendiente a la ejecución de la sanción, aunque sea defectuosa, realizada ante un tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

TITULO DECIMO
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALES

Artículo 90°.- Obligaciones y responsabilidades legales respecto de los Servicios de Seguridad Electrónica

Los servicios de seguridad electrónica implican la existencia de obligaciones y responsabilidades entre distintas partes intervinientes, a saber:

a) el que brinda el servicio de seguridad electrónica (Prestador)

b) las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones y suministro eléctrico que dan apoyatura funcional a los servicios de seguridad electrónica

c) el Prestatario que debe tener activado o hacer activar por un tercero el sistema de seguridad electrónica, que debe evitar generar alarmas involuntarias o no deseadas, que debe abstenerse de modificar el diseño o layout del objetivo de seguridad electrónica, el cumplimiento de su obligación de mantenimiento, el buen uso del sistema en base a la documentación técnica del mismo y los consejos propuestos por el Prestador. Los mismos se consideran hechos del eventual damnificado.

d) la empresa que brinde vigilancia física humana, en el caso que existiera dicha contratación

e) el instalador o integrador del sistema de seguridad electrónica, en cuanto al cumplimiento de las buenas prácticas de la actividad

f) la respuesta policial ante la comunicación del evento constatado

e) la existencia de barreras físicas que permitan retardar o desalentar o impedir la concreción del hecho

Adicional a todo el sistema descripto tenemos a la amenaza externa, es decir el que delinque y responsable de que todas estas medidas preventivas sean contratadas, y su constante superación tecnológica que muchas veces avanza con mayor velocidad que las acciones preventivas del Estado y los privados.

Artículo 91°.- Contrato e Interpretaciones

La prestación de servicios de seguridad electrónica deberá ejecutarse conforme los términos contractuales acordados por las Partes, sin que ello impliquen un eximente de responsabilidad. Con referencia a las eventuales actualizaciones de las prestaciones, derivadas del profuso avance de las tecnologías aplicadas a la seguridad, las mismas se podrán implementar por medios de comunicación electrónica virtual, que asegure al Prestador que el Prestatario ha recibido efectivamente la aludida actualización y/o comunicación.

TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92°.- Entrada en vigencia

Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 93°.- Orden público

Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Artículo 94°.- Reglamentación

La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos de su entrada en vigencia.

Artículo 95°.- Disposiciones transitorias aplicables a los Prestadores

Los Prestadores que a la fecha de entrada en vigencia dela presente se encuentren prestando servicios de seguridad electrónica y cuenten con la habilitación correspondiente, así como aquellos que hubieren requerido la habilitación en los términos del régimen anterior y a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encontraren habilitados, tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles computado desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a los

efectos de requerir la inscripción en el Registro Unico de Prestadores, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 12º de esta ley.

En dicha oportunidad, los Prestadores deberán declarar los objetivos a los cuales le estuviesen prestando servicios al momento de sancionarse la presente ley. Los objetivos que se den de alta en esa oportunidad no abonarán ningún arancel. La existencia del objetivo con anterioridad a la sanción de la presente ley se acreditará con las facturas emitidas por el prestador.

Aquellos que no dieran cumplimiento a esta previsión dentro del plazo señalado o que en su defecto no presenten por escrito su pedido de inscripción en el Registro Unico de Prestadores, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

El régimen de aranceles entrará en vigencia en forma inmediata a partir de la publicación de esta ley.

Artículo **96°.-** Dependencias públicas de la Provincia

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, todos los edificios públicos provinciales y municipales, establecimientos educativos públicos, hospitales y otros centros públicos de salud en los que exista internación de personas, deberán instalar y mantener adecuadamente sistemas de detección de intrusión e incendio, de conformidad con las exigencias técnicas previstas en esta ley y su reglamentación.

Los establecimientos carcelarios provinciales, deberán instalar y mantener servicios integrales de seguridad, de acuerdo con las exigencias técnicas previstas en esta ley y su reglamentación.

Las obligaciones de instalación previstas en esta norma deberán ser cumplidas en un plazo máximo de 2 años, desde la entrada en vigencia de esta ley. Los proyectos de ley de presupuesto que confeccione el Poder Ejecutivo hasta el vencimiento de dicho plazo deberán prever, de modo gradual y proporcional, las partidas que demande la atención de los gastos que genere el cumplimiento de este artículo.

Artículo **97°.-** Disposiciones transitorias aplicables a los prestatarios

Los prestatarios tendrán un plazo de 1año, desde la entrada en vigencia de esta ley para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo **98°.-** Registro Público de Prestadoras de Servicios de Seguridad Privada

Para prestar servicios de seguridad electrónica no se requiere la inscripción en el Registro Público de Prestadoras de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo **99°.-** Comuníquese

Comuníquese al Poder Ejecutivo.